



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 110013343061-2022-00103-00
DEMANDANTE: Arce Rojas Consultores & Compañía S.A.S.
DEMANDADO: Fondo Adaptación

El 18 de abril de 2022 Arce Rojas Consultores & Compañía S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Fondo Adaptación, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos relacionados con la declaratoria de incumplimiento dentro del contrato de consultoría 185 de 2015, estas son las Resoluciones 249 del 28 de agosto de 2020, 020 del 29 de enero de 2021, 102 del 30 de marzo de 2021 y 150 del 29 de abril de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, vale la pena indicar que este despacho no es competente para conocer del medio de control de controversias contractuales originado en el contrato de consultoría No. 185 de 2015, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

La norma en cuestión hace alusión a que la competencia debido al territorio, de los conflictos derivados de contratos estatales, se determinará por el lugar en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

El contrato de consultoría 185 de 2015, contempló en su primera cláusula lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. EL CONSULTOR se compromete a realizar la gestión predial requerida para ejecutar las obras preventivas de control de inundaciones en municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, así como responder los requerimientos especiales en temas de gestión predial solicitados por otros proyectos y sectores del FONDO, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales (TCC) que dieron origen a este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales, junto con la oferta del CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última.

Es decir, que la ejecución del contrato se produjo en municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, sin que exista ni en el contrato, ni en ninguno de los diez otrosí, cláusula alguna en contrario, ni pactando otro domicilio contractual.

En consonancia con ello, la cláusula segunda del contrato de consultoría en mención, en el numeral tercero relaciona los municipios en donde el contratista debía efectuar la gestión predial, el acompañamiento y asesoría del proyecto, así (Págs. 1079 Archivo 004 Exp. Electrónico):

Departamento	Grupo de obras	Centro Poblado	Cantidad aproximada de predios afectados (rurales + urbanos)	Total predios por grupo
Bolívar	1	Calamar	4	37
Bolívar		Mahates	11	
Bolívar		Evitar	22	
Atlántico	2	Villa Rosa	15	117
		Santa Lucía	102	
Bolívar	3	San Estanislao	45	45
Bolívar	4	Higueretal 1	49	49
Bolívar	6	Higueretal 2	40	40
Bolívar	7	San Cristóbal 1	80	80
Bolívar	8	San Cristóbal 2	76	76
Bolívar	9	Soplamiento 1	192	192
Bolívar	10	Soplamiento 2	45	45
Bolívar	11	Gambote	218	218
Atlántico	12	Sta Lucía- El Porvenir	82	82
		Total	981	981

Igualmente, del Formato Único de Liquidación Bilateral del contrato 185 de 2015, se contempló la siguiente localización del proyecto (Págs. 1102 Archivo 004 Exp. Electrónico):

Municipios Arjona, Calamar, Mahates, Manatí, Repelón, San Cristóbal, San Estanislao, Santa Lucía y Soplamiento, Departamento del Atlántico y Bolívar.

Así las cosas, se obtiene que los lugares de ejecución contractual pactados eran municipios ubicados en los departamentos de Bolívar (en su mayoría) y Atlántico.

De esta manera y atendiendo lo contemplado en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el circuito judicial de Cartagena es el llamado a conocer sobre los asuntos relacionados con los municipios del departamento de Bolívar, municipios en los que en su mayoría se llevó a cabo la ejecución del contrato de obra No. 185 de 2015.

Así las cosas, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

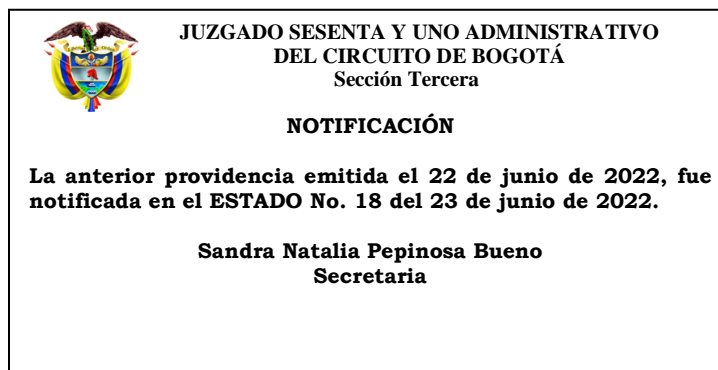
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4eb39fb0b47a5f2c9b9013aafac3394ec3518bef7fc3cd27a80c65a3ed58ca**

Documento generado en 22/06/2022 07:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>